



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Miércoles 18 de Febrero de 2009

No. 33

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación AMOS.....	982
Estatutos Asociación Departamental de Levantamiento de Pesas de Ocotal (ASODELEP-OCOTAL).....	985

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	987
---	-----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida 01-2009.....	990
-------------------------------------	-----

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación por Registro No. 03-2009.....	990
--	-----

Autorizaciones Centros de Estudios	
Resolución No. 140-2008.....	991
Resolución No. 159-2008.....	992
Resolución No. 06-2009.....	993
Resolución No. 08-2009.....	994

Contadores Públicos Autorizados.....	995
--------------------------------------	-----

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Ministerial No. 427-2008.....	996
--	-----

INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 297-2008.....	997
Resolución No. 299-2008.....	998
Resolución No. 300-2008.....	998
Resolución No. 301-2008.....	998
Resolución No. 302-2008.....	999

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Licitación Restringida No. 02-2009.....	999
Licitación Restringida No. 03-2009.....	999

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación por Registro GAP-01-04-09-BCN.....	1000
Resolución de Adjudicación No. 12-037-08-BCN.....	1000

CORPORACION MUNICIPAL DE MERCADOS DE MANAGUA

Plan General de Adquisiciones.....	1001
------------------------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Mozonte	
Convocatoria	1003

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1003
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Testamento Abierto.....	1010
Certificación.....	1011
Revocación de Poder.....	1012
Declaratorias de Herederos.....	1012
Guardador Ad-Litem.....	



ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO MARTÍNEZ**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el veintidós de diciembre del año dos mil ocho y finalizará el veintiuno de diciembre del año dos mil trece.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO MARTÍNEZ**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintidós de diciembre del año dos mil ocho. Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 1293 - M 7906342 - Valor CS 380.00

**RESOLUCION MINISTERIAL
No. 427 - 2008**

GUILLERMO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, Ministro de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No. 25-2006 "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 91 y 92 del once y doce de Mayo, respectivamente, del año dos mil seis, la Ley No. 423 "Ley General de Salud", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 91 del diecisiete de mayo del año dos mil dos, el Decreto No. 001-2003, "Reglamento de la Ley General de Salud", publicado en "La Gaceta" Diario Oficial, Nos. 7 y 8 del diez y trece de Enero del año dos mil tres, respectivamente.

CONSIDERANDO:**I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su art. 59 partes conducentes, establece que: "Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas servicios y acciones de salud".

II

Que la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", en su art. 26, incisos b), e) y k), establece que al Ministerio de Salud le corresponde: b) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de salud del Estado en materia de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud; e) Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de salud; y k) Formular políticas, planificar acciones, regular, dictar normas y supervisar la producción, importación, exportación, siembra, industrialización, tráfico, almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las sustancias precursoras."

III

Que la Ley No. 292 "Ley de Medicamentos y Farmacias", en su Arto. 1, inciso "a" señala "Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto proteger la salud de los consumidores, garantizándoles la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos eficaces, seguros y de calidad; para tal efecto regulará: (a) La fabricación, distribución, importación, exportación,

almacenamiento, promoción, experimentación, comercialización, prescripción y dispensación, de medicamentos de uso humano, cosméticos medicados y dispositivos médicos;"

IV

Que la Ley No. 292 "Ley de Medicamentos y Farmacias", en su Arto. 3 señala que "Arto. 3.- El Ministerio de Salud es el órgano competente del Estado para ejecutar, implementar y hacer cumplir la presente Ley." En consecuencia le corresponde controlar la calidad de la producción y supervisión de medicamentos, de uso humano, así como proteger la salud de los consumidores, garantizándoles la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos eficaces, seguros y de calidad.

V

Que la Ley No. 423, "Ley General de Salud", en su Arto. 60 establece: "Control y regulación Sanitaria. El control sanitario a los productos y establecimientos farmacéuticos, a la producción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos; a los plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y otras similares; a los productos radiactivos y radiaciones ionizantes; a los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores; a los bancos de sangre, servicios de transfusión sanguínea y control de la serología y el tabaco, se ejercerán de conformidad con las leyes especiales y sus respectivos reglamentos, que regulen las diferentes materias relacionadas, entre las que se destacan: la "Ley de Medicamentos y Farmacias,.... Partes conducentes..."

VI

Que la Ley No. 285, Ley de Reformas a la Ley No. 177, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas" establece en su Arto. 1, inciso "a", que "La presente Ley regula la función del Estado en: a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta Diario Oficial."

VII

Que en Informe 2004 de la Junta Internacional de Fiscalización (JIFE - 2004), relacionado con la Justificación Técnica para el Control de la Pseudoefedrina (materia prima y producto terminado), se establece en la Parte I, No. 1: El objetivo final de las estrategias de reducción oferta y de reducción de la demanda es el mismo: reducir al mínimo o eliminar el uso y el uso indebido de drogas ilícitas. También en la Parte II, No. 105 del mismo Informe se indica que: Los métodos utilizados por los narcotraficantes para desviar productos incluyen: robos en fábricas y comerciantes mayoristas, la supuesta exportación, recetas falsificadas y la compra de las sustancias en las farmacias que las venden sin la receta requerida.

VIII

Que a pesar que la efedrina y la pseudoefedrina son precursores químicos regulados por la Ley No. 292, Ley de Medicamentos y Farmacias, y la Ley No. 285, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", los traficantes han desarrollado nuevos métodos y rutas de desviación, recurriendo a los canales internos de distribución para la producción ilícita de sustancias narcóticas.

IX

RA



Que en la relación riesgo-beneficio existe un riesgo negativo en perjuicio de la salud, cada vez que las llamadas drogas de diseño o sintéticas para las que se desecha el uso de la pseudoefedrina y la efedrina, además de tener un alto potencial adictivo, constituyen una grave amenaza para la salud física y mental de la población expuesta y sobre todo para la juventud; en consecuencia los medicamentos que contienen pseudoefedrina o efedrina, aunque son útiles no son indispensables en la terapéutica, con excepción de la efedrina, en forma de solución inyectable.

X

Que mediante Resolución Ministerial No. 223-2007 fechada el veinticinco de Julio del año dos mil siete el Ministerio de Salud, en consonancia con el Arto. 1, inciso "a", de la citada Ley No. 285, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", actualizó la lista de productos controlados e incluyó en dicho listado como sustancias controladas a la Pseudoefedrina y la Efedrina.

Por lo tanto esta Autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: Se prohíbe el uso de las sustancias pseudoefedrina y efedrina en el proceso de fabricación de medicamentos o cualquier insumo para la salud, ya sea como materia prima, principio activo, precursor químico o cualquier otra función, con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable o la efedrina utilizada como materia prima para la fabricación de dicha forma farmacéutica.

SEGUNDO: Se prohíbe la importación, producción, distribución y comercialización de medicamentos o cualquier insumo para la salud que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos las sustancias pseudoefedrina y efedrina, exceptuando lo establecido en el Resuelve Primero de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO: Se autorizará el uso y adquisición de pseudoefedrina y efedrina a las dependencias o entidades públicas que las requieran para llevar a cabo acciones de investigación o para efectos de ejercer sus facultades de vigilancia o sus actividades de análisis toxicológicos. En estos casos la autorización deberá ser otorgada únicamente por la Dirección General de Regulación para la Salud, instancia que deberá cumplir con el procedimiento informativo ante las autoridades intervinientes en el control de sustancias sicotrópicas y estupefacientes.

CUARTO: Los laboratorios farmacéuticos, distribuidores e importadores que cuenten con inventarios de medicamentos que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos las sustancias pseudoefedrina y efedrina, o existencia de dichas sustancias como materia prima, deberán reportarlos a la Dirección de Farmacias, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Resolución para proceder a su destrucción inmediata, con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable, cuyo inventario conservarán pero que deberán reportar o informar a la Dirección de Farmacia en el plazo arriba señalado.

Las farmacias que cuenten con inventarios de medicamentos que hayan sido elaborados utilizando como uno de sus componentes o aditivos las sustancias pseudoefedrina y efedrina, deberán concertar las existencias con sus respectivos distribuidores para proceder a la destrucción de dichos medicamentos, con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable, cuyo inventario conservarán pero que deberán reportar o informar a la Dirección de Farmacia, en un plazo de 30 días hábiles, después de la entrada en vigor de la presente Resolución Ministerial. Para el proceso de destrucción deberán informar de previo a la Dirección de Farmacia, instancia que deberá estar presente en el

levantado del inventario y en la destrucción de los medicamentos que contengan las sustancias referidas.

QUINTO: Los titulares de los registros sanitarios de los medicamentos que contengan pseudoefedrina y efedrina, con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable, deberán proceder a actualizar los registros sanitarios correspondientes ante la Dirección de Farmacia en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

SEXTO: Todo proceso de importación de pseudoefedrina o efedrina, como materia prima, así como productos terminados que contengan dichas sustancias deberá suspenderse a lo inmediato. Se instruye a la Dirección de Farmacia, para que no procese las solicitudes de importación que se hayan presentado y las deje sin trámite, debiendo informar las razones a sus peticionarios; para la importación del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable o efedrina como materia prima para la fabricación de dicha forma, deberán iniciar los trámites para la obtención del Permiso de Importación, ante la misma Dirección.

Si algún lote de pseudoefedrina, efedrina o producto terminado que contenga pseudoefedrina o efedrina, es introducido al país dado su avanzado proceso de importación, deberá procederse a su destrucción en los términos de lo dispuesto por el numeral cuarto del presente Acuerdo, debiendo dar el aviso a que se refiere el mismo, de manera inmediata a la Dirección de Farmacia.

SEPTIMO: La Dirección de Farmacia deberá de implementar las medidas necesarias para recibir las solicitudes de destrucción por parte de los sujetos obligados y coordinar el traslado de los medicamentos y sustancias referidas para su destrucción.

OCTAVO: La instancia de aplicación de la presente resolución es la Dirección de Farmacia. Cualquier incumplimiento, violación o contravención a la misma deberá ser atendido de conformidad a lo que establecen la Ley No. 285, Ley de Reformas a la Ley No. 177, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas" y su Reglamento, Decreto No. 74-99, Ley No. 292 "Ley de Medicamentos y Farmacias" y su Reglamento, Decreto No. 6-99 y sus Reformas, Ley No. 423 "Ley General de Salud" y su Reglamento, Decreto No. 001-2003, y la Ley No. 641, "Código Penal de la República de Nicaragua", respectivamente.

La presente Resolución Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese la presente, a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil ocho. (f) GUILLERMO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, Ministro de Salud.

INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO

Reg. 776

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 75, se encuentra la Resolución No. 297-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCION. No.297-2008, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua, Diecisiete de Diciembre del año Dos Mil ocho, a las Una y Treinta minutos.



.....ZON DE AUTENTICA NOTARIAL

El suscrito Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión del Notariado, durante un quinquenio que vencerá el día tres de Diciembre del año dos mil Diez. **DA FE Y CERTIFICA:** Que las presentes fotocopias son conforme a sus originales con las que fueron debidamente cotejadas y constan de tres (03) folios útiles, las cuales corresponden a las páginas novecientos ochenta y uno (981), novecientos noventa y seis (996) y novecientos noventa y siete (997) de La Gaceta Número treinta y tres (No. 33) de fecha dieciocho de Febrero del dos mil nueve, en donde aparece publicada la Resolución Ministerial Número cuatrocientos veinte y siete guión dos mil ocho (No. 427-2008).- En fe de lo cual firmo, rubrico y sello de conformidad al Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta No. 124 del 5 de Junio del mismo año «LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES», y sus reformas por Ley No. 16 de 17 de junio de 1986, «LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES», publicada en La Gaceta No.130 de 23 de junio de 1986.- Managua, dos de Marzo del año dos mil nueve.-



MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ
NOTARIO PÚBLICO